EJECUTIVO ALIMENTOS 2010 0073
DEMANDANTE DIANA CECILIA SÁNCHEZ
DEMANDADOS NELSON JAVIER BARRAGÁN RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 0 4 AGO 2021

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en representación de su menor hijo JAVIER ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ, contra de NELSON JAVIER BARRAGAN RUBIO , el día 9 de JULIO de 2010, se emitió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

La parte actora allega escrito mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, coadyuvado por el demandado NELSON JAVIER BARRAGAN, quienes indican que llegaron a un acuerdo en la cual el padre del menor se comprometió a pagar una cuota alimentaria de $350.000,oo .

Así las cosas, se tiene que el artículo 537 del C. de P. C., preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, que: 'Si *antes de rematarse e bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente'.*

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso sub examine, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Aunque se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución en este asunto, no se ha rematado bien alguno.
- Es el ejecutante quien mediante escrito autentico allegado a través del correo electrónico de este Juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia de lo aquí esbozado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 537 en comento y disponer sobre la Terminación por pago en este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicados y lo solicitado por el ejecutante, en su escrito allegado y motivo de este pronunciamiento, por ello se accederá a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

Primero: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Nro. 2010 00073, de DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra NELSON JAVIER BARRAGAN RUBIO por pago total de la obligación, tal como lo dispone el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil

Segundo: En firme esta decisión, PROCÉDASE al desglose y entrega del título base de la ejecución a favor de los demandados.

Tercero; SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares

Cuarto : Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado Hoy 05 AGO 2021.

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA Nº 2021 00069
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MUÑOZ
DEMANDADO ISMAEL PÉREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 0 4 AGO 2021

La señora **BLANCA CECILIA MUÑOZ,** identificada con la c de c número 20428366 con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble urbano, ubicado en la K 3 3 89/ K 4 1 54, barrio El Carmen de Caparrapi Cundinamarca, con folio matrícula **167- 6892**, identificado con cedula catastral **25148000000001000010000000000**.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **BLANCA CECILIA MUÑOZ**, contra ISMAEL PÉREZ **y PERSONAS INDETERMINADAS**

Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 6892 de** la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE al señor ISMAEL PÉREZ **y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Al señor Alcalde Municipal de Caparrapi, informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, a la abogada **YUDI LICETH MUÑOZ ROCHA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 05 AGO 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA Nº 2021 00069
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MUÑOZ
DEMANDADO ISMAEL PÉREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2021 00070
Demandante: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA ESGUERRA
Demandados: JULIO CESAR BERMUDEZ SANCHEZ
HENRY RUEDA ALARCON

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, 0 4 AGO 2021

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva, reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA ESGUERRA** y en contra de **JULIO CESAR BERMÚDEZ SÁNCHEZ y HENRY RUEDA ALARCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000, oo) por concepto de capital insoluto, representado en la letra de cambio de fecha junio 24 de 2018 y exigible el 24 julio de 2018, base de la ejecución.
b) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de abril de 2019 y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al señor **JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA ESGUERRA**, quien actua en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 0 5 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00072
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: MAURICIO PUENTES DIAZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 0 4 AGO 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MAURICIO PUENTES DIAZ ,**identificado con cédula de ciudadanía No. 79000735, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** ($5.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330152144 contenida en el pagaré No. 031336100007303 suscrito por el demandado el día 28 DE MAYO DE 2019.
b) Cuatrocientos Catorce Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos M/CTE ($414.167,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 11 DE JUNIO DE 2021.
c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MAURICIO PUENTES DIAZ ,**identificado con cédula de ciudadanía No. 79000735, por las siguientes sumas de dinero:

a) **OCHO MILLONES DE PESOS** M/CTE ($8.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031330144377 contenida en el pagaré No. 031336100006870 suscrito por el demandado el día 17 DE JULIO DE 2018.
b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS** M/CTE ($1.431.951,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE AGOSTO DE 2019 al 30 DE JULIO DE 2020.
c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO . Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

QUINTO:. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 05 AGO 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00072
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: MAURICIO PUENTES DIAZ